



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado general de Fomento. Circular.

Núm. 324.

La falta de clasificación de negociados al margen de las comunicaciones que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos dirigen á este Gobierno civil, unas veces por asuntos que los mismos inician y otras dando contestación ó por que son consecuencia de otras dirigidas por mí, ya procedentes de asuntos que radican en la Secretaría del Gobierno, ya en la Sección de Fomento, ya en la Excm.ª Diputación provincial, cuyas comunicaciones autorizo como su Presidente á dárselas con frecuencia á que no se conozca á primera vista como es conveniente, á cual de dichas tres dependencias corresponde la comunicación que se recibe, y se necesita para conocerla emplear algún tiempo en averiguarlo, que muy bien pudiera emplearse en el despacho de los mismos asuntos á que ellos se refieren ó de otros que hay necesidad de despachar, mas si el remedio de este mal no podrá ser siempre fácil en las comunicaciones que los Alcaldes y Ayuntamientos me dirijan por asuntos que ellos mismos inician, si lo es por demás en las otras en que lo hagan ya contestando, ó ya como por consecuencia de las que hayan recibido autorizadas por mí, por que llevando todas el membrete bien de Gobierno de provincia sencillamente, bien con la adición de Sección de Fomento, ó bien el epígrafe de Diputación provincial, bastará solo á conseguir el objeto de que se trata, que los Alcaldes y Ayuntamientos escriban al margen de las comunicaciones que me dirijan, y debajo del sello de la municipa-

lidad ó Alcaldía, la palabra Secretaría, Fomento ó Diputación, según á la Dependencia que de estas tres corresponda, la que motiva ó es causa de la que se me dirige. Yo mismo puede hacerse en las otras comunicaciones por asuntos que dichas Corporaciones inician, siempre que sepan que su conocimiento es propio de la Secretaría de Gobierno, de la Sección de Fomento, ó de la Diputación provincial, en cuyo último caso la Dirección se pondrá á mi autoridad como presidente de ella.

Tan sencillo remedio, ni aumenta trabajo ni ofrece dificultad alguna, y con él se reporta mayor facilidad para el curso de los negocios, que si está en el interés de la administración en general, no lo está menos en la particular de los pueblos á quienes afecta, y por ello me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos procurarán tener presente para su cumplimiento esta advertencia que dejo ordenada.

Leon 26 de Setiembre de 1869. — El Gobernador — Tomás de A. Arderius.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Núm. 325.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel, natural del Mazo de Valdeorras, Ayuntamiento de Villamartin, provincia de Orense, el cual se fugó en la mañana del 17 del corriente llevando una pollina de la propiedad de su año Ignacio del Valle Rojo, vecino de Corullón, insertándose á continuación las señas de uno y otra, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de dicho Corullón quien le reclama. Leon 20 de Setiembre de 1869. — El Gobernador — Tomás de A. Arderius.

Señas del Manue.

Edad 15 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz ancha, boca ninguna, cara larga, color bueno.

Señas de la pollina.

Color negro, alzada poca, una señal en una pata de una espundia, va sin aparejos y lleva solamente una cabzada de correas con un hierro por delante.

Sección de Fomento. Instrucción Pública. Circular.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

CIRCULAR.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza habiendo lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Háse oído en algunas localidades que la declaración de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el artículo 5.º del primer de los decretos citados. De este modo, no sólo se desvirtúa lo tan importante establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se da margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con sólo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los claustros los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exigen á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener á toda costa.

Tambien han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero

han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matriculas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe subsanarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga á salvo; no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tengi V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.º Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.º Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bas-

tante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudiesen prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.º Además de la circunstancia de que había la disposición precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado, las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazar todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos haya de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporación provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ámbos extremos.

4.º Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que conferían y títulos que empiegan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. conjuados en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.º En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no cumpliese, dichos Jurados serán nombrados por V. S. a tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del referido decreto de 14 de Enero.

6.º Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S. una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.º, 8.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º y 17 del mencionado decreto.

7.º Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.º del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el art. 4.º del mismo, al régimen académi-

co de la Escuela en que se hallen establecidas, y los derechos de matriculas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.º Los derechos de matriculas que se mencionan en la disposición antes citada percibirán íntegramente alícuo las Diputaciones provinciales, y las de grados y títulos, se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.º En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular, hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.

Señor Rector de la Universidad de.....

MINAS.

Don Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por Don Juan Caromina, vecino de Orense, residente en dicho punto, calle del Progreso, n.º 35; de edad de 53 años; profesion comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintitres del mes de la fecha á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de plomo llamada *Antonela*, sita en término coman del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de Portela de Aguiar, al sitio de Peña Aballoyra, y linda al Sur rim de Cabeza de Campo á Sobrado, al Levante con el mismo Peña, al Norte con el referido rio arriba y al Poniente con el camino de Cabeza de Campo á Sobrado; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata, desde él se medirán 250 metros al S. E. en direccion á Peña Aballoyra, 250 al N. O. en direccion al cerro negro quedando intermedio el rio, 90 metros al N. E. rio arriba hacia el arroyo B. Ido Gutierrez y 10 metros al S. O. rio abajo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia

por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Hago saber: que por D. Juan Caromina, vecino de Orense, residente en dicho punto, calle del Progreso, número 35; de edad de 53 años, profesion comerciante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintitres del mes de la fecha á las diez en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de plomo llamada *Marista*, sita en término del pueblo de Cabeza de campo en término de José Raposo, y Manuel Granja, Ayuntamiento de Corullon, al sitio de Fuente Blanca, y linda á Sebantera ladera de Fuente Blanca al Sur arroyo de Bales, al Poniente la minería y al Norte la Sierra cogolluda; hace la designacion de las citadas cinco pertenencias en la siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio distante sobre 40 metros, de las pañas de la minería; desde él se medirán 100 metros al S. E. 400 al N. O. cincuenta al N. E. y cincuenta al S. O.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Hago saber: que por D. Policarpo Rodriguez Lopez, vecino de Vega de Cabo, residente en dicho punto de edad de 41 años, profesion propietario, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veinte del mes de Setiembre á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias de la mina de Galena Argentifera llamada *El Desojo*, sita en término del lugar de Sobrado, del pueblo de Sobrado, Ayuntamiento de la Portela de Aguiar, al sitio de los Penelos, y linda con fincas de Val de las Hortas, Oriente con camino que separa del anterior

para el pueblo de Arnado, Nor-
ta continuación de Los Penelos
y Poniente tierra inculta de Fran-
cisco Gonzalez, vecino de Sobre-
do, hace la designación de las
citadas cinco pertenencias en la
forma siguiente: se tendrá por
punto de partida la casa pajar
de Caledonio Alvarez, vecino de
Sobredo, sito en la pasada de la
Postiga debiendo fijarse la prime-
ra estaca en la separación que
hace el camino que va al pueblo
y la servidumbre de la Postiga,
desde allí se medirán cincuenta
metros á un lado y cincuenta al
otro del filon en dirección nor-
mal á la dirección de este y des-
de cada uno de estos puntos es-
tamos quinientos metros en di-
rección á dicho filon cerrado allí
las pertenencias.

Y habiendo hecho constar este
interesado que tiene realizado
el depósito prevenido por la ley,
ho admitido por decreto de este
día la presente solicitud, sin per-
juicio de tercero, lo que se anun-
cia por medio del presente para
que en el término de sesenta
días contados desde la fecha de
este edicto, puedan presentar en
este Gobierno sus oposiciones las
que se consideraren con derecho
al todo ó parte del terreno soli-
citado, según previene el artícu-
lo 24 de la ley de minería vi-
gente: Leon 20 de Setiembre de
1869.—El Gobernador = Tomás
de A. Arderius.

COMANDANCIA MILITAR.

Autorizado por el Excmo. Sr.
Capitan general de este Distrito
para proceder á la venta de un
caballo y varios efectos de mon-
turas cogidas á las partidas car-
listas, se señala el día 28 del ac-
tual á las 11 de la mañana en el
Cuartel de la fábrica de esta ciu-
dad:

Lo que se inserta en este pe-
riódico oficial para su debida pu-
blicidad. Leon 21 de Setiembre
de 1869.—El Comandante mili-
tar, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Villa-
nueva de las Manzanas.*

Habiendo espirado el plazo
para la presentación de solicita-
des á la Secretaría de este Ayun-
tamiento, resulta haberlo hecho
D. Francisco Salvadores Robles,
de Marsilla de las Mulas, lo que
se hace saber al público en cum-
plimiento de lo prevenido en el
art. 101 de la ley municipal vi-
gente.

Villanueva de las Manzanas y
Setiembre 18 de 1869.—El Al-
calde, Antón Reguero.

*Alcaldía constitucional de
Villarejo.*

Todas las personas llamadas á
figurar en el repartimiento del
impuesto personal, presentarán
en la Secretaría de este Ayunta-
miento, así vecinos como for-
teros, al término de seis días des-
de la inserción del presente en
el Boletín oficial las oportunas
declaraciones, manifestando el
haber disfrutado que disfruten,
conforme á los artículos 25 y 26 de
la Instrucción de 10 del último
Agosto, pasados los cuales sin
verificarlo procederá la Junta re-
partidora con arreglo al artículo
38 de la misma Instrucción. Vi-
llarejo Setiembre 7 de 1869.—
El Alcalde, Mateo Fuertes.

DE LOS JUZGADOS.

*Licenciado D. Gerardo Martínez
Artó, Juez de paz, en funcio-
nes de primera instancia de es-
ta ciudad de Palencia y su
partido por ausencia del pro-
pietario.*

Por el presente primer edicto,
cito llamo y emplazo á las per-
sonas que se crean con derecho
á una yegua, de siete años de
edad, pelo castaño, calzada de
las dos manos, y pie derecho, con
algunos lunares en la parte alta
de las costillas, y estrella,
cortada la crin; de siete cuartas
y dos dedos de alzada, una man-
ta verronda, en mal uso, de co-
lores, con ribetes de bayeta en-
carnada, y tres ramales peque-
ños, de cañamo, los cuales han
sido ocupados á Sabas Blanco,
hijo expósito de la cuna de la
ciudad de Astorga, por conside-
rarles de ilegítima pertenencia,
para que en el término de vein-
te días que empezarán á correr
y contarse desde el treinta de
Agosto último, comparezcan en
este Juzgado á deducir su acción
y derecho; pues si se presenta-
se se les oirá y administrará jus-
ticia, y en otro caso, se procede-
rá á la venta de la yegua y efec-
tos referidos, y les parará el per-
juicio que haya lugar; pues así
lo tengo acordado en la causa
criminal que con tal motivo me
halló instruyendo contra el es-
presado Sabas Blanco.

Dado en Palencia, á once de
Setiembre de mil ochocientos se-
senta y nueve.—Gerardo Martí-
nez.—Por su mandado, Francisco
Verañez Salomon.

*D. Manuel Ferrero Santos, Juez
de paz de La Bañeza en fun-
ciones de el de primera instan-
cia del partido por vacante.*

Por el presente y término de
treinta días, se cita llamo y em-
plazo á Antonia del Río de vein-
tidós años de edad, natural de

Robledo de la Valduerna, hija
legítima de Antonio y de María
Zubiaga, difuntos, para que com-
parezca en este Juzgado y nom-
bre curador que la represente en
las operaciones de testamentaria
de su abuela Francisca Villollas,
con apareamiento de que en
otro caso se le nombrará por el
mismo de oficio.

Dado en La Bañeza á diez y
seis de Setiembre de mil ocho-
cientos sesenta y nueve.—Man-
uel Ferrero Santos.—Por su
mandado, Mateo María de las
Heras.

*D. Pedro Pombrío, Escribano de mi-
nero de esta villa de Ponferrada y
su partido.*

Certifico y doy fe: Que en este Ju-
gado y por mi testimonio se ha seguido
juicio de menor cuantía á instancia del
Procurador D. Máximo Parra en nom-
bre de D. Manuel de la Peña vecino
de Susaña contra los hijos y herederos
de Miguel Prieto, que lo son de Tom-
brío de Arriba sobre pago de dos mil
novecientos cuarenta y cuatro reales
en el que después de declarados rebel-
des los demandados recayó la senten-
cia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Ponfer-
rada á nueve de Agosto de mil ocho-
cientos sesenta y nueve, del Sr. D. Die-
go de Ozaña, Montero de Espinosa,
Juez de primera instancia de la misma
y su partido en el juicio de menor
cuantía promovido por D. Manuel Pe-
ña vecino de Susaña, representado por
el Procurador D. Máximo Parra Cor-
dero, contra Antonio, Antonia Igua-
cia, Josefá, Rosa, José María, Nemesio,
Estanislao y Fidel Prieto Rodríguez y
en representación de los últimos sus-
tutores y curadores Silvestre Prieto y Cri-
stóbal Alvarez sobre pago de cantidad,
por ante mí el escribano digo:

Resultando, que con fecha treinta
de Noviembre de mil ochocientos; cin-
cuenta y siete se celebró un contrato
entre Miguel Prieto vecino de Tombrío
de Arriba con D. Manuel de la Peña,
cuyo contrato se extendió en un pliego
del papel del sello cnarto suscribién-
do el Prieto, con los testigos Miguel
Gomez y José Alvarez Barreiro.

Que por medio de dicho contrato,
cedió su venta á D. Manuel de la Pe-
ña por precio de seiscientos reales ve-
llón de los cuales tenía recibida la mi-
yor parte y compacto de retroventa; la
casa de su habitación, situada en dicho
pueblo de Tombrío compuesta de tres
departamentos y uno huerto unida á
dicha casa de dos cuartales de cabida
cuyas lincas se deslindaron debidamen-
te en el documento en que se consignó
la venta, siendo además condición del
contrato que el Prieto devolvía á Peña
los seiscientos veinte reales precio de
la venta en el término de ocho años
pagados además en cada uno la venta
correspondiente, se las había de de-
jar en arrendamiento por todo aquel
tiempo.

Que en mil ochocientos sesenta y
cuatro sufrió una revocación este con-
trato por otro que hizo por sus mismos
otorgantes, por el que Prieto recibió
mil reales más, se constituyó á pagar
la casa y huerto la renta de seis lince-
gas de trigo anuales por el tiempo de
cuatro años más, pero si Miguel Prieto
ó sus herederos dejaban de pagar la
renta anual quedaba á elección de Don

Manuel Peña el compelir á Prieto ó sus
herederos á otorgarle escritura pública
en forma de las lincas vendidas ó á
cobrar el capital y los intereses según se
estipularon.

Que Miguel Prieto pagó ocho cuar-
tales por cuenta de la renta corres-
pondiente al año de mil ochocientos
sesenta y cuatro quedando á deber los
otros diez y seis del mismo año y sin
que haya pagado nada de las cuatro
pensiones ya vencidas.

Que en Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y cinco, murió Miguel
Prieto en Tombrío de Arriba, dejando
por hijos y herederos á Antonio, Anto-
nia, Ignacia hoy solteras, Josefá casada
con Manuel Perez, Rosa, José María,
Nemesio, Estanislao y Fidel Prieto Ro-
driguez, mayores de edad los tres pri-
meros y menores los demás de los que
son tutores y curadores Silvestre Prieto
y Cristóbal Alvarez, cuyo cargo se
les discernió en Mayo del año último
á testimonio del escribano Vera y á
cuyas partidas de bautismo así como la
de d-función de Miguel obran en los
libros parroquiales de la de Tombrío
de Arriba y aquellas testimonias tam-
bien en el expediente referido.

Que no conociéndolo á D. Manuel
Peña quedase con las lincas antes dichas
haciendo uso de facultad estipulada á
su favor en el contrato de veintinue-
ve de Enero de mil ochocientos sesen-
ta y cuatro, en calor de Mayo próxi-
mo pasó su redjo contra los herederos
de Miguel Prieto la demanda con la
que se inauguró este juicio en la cual
haciendo uso de la acción personal y
fundado en los hechos que se dejan es-
puestos pidió que se las condenara á
el pago de los dos mil novecientos cua-
renta y cuatro reales que le están adeu-
dando de capital y rentas, manifestan-
do ser indiferente que estas se los
manten en gran de buena calidad
valuado por peritos del recíproco nom-
bramiento.

Que emplazados en forma, los de-
mandados mayores de edad y los repre-
santares legales de los menores para
que compareciesen á contestar este de-
manda, ninguno excepto Manuel Pe-
ñarico de Josefá Prieto compareció en
tiempo á verificarlo por cuya falta se
viene siguiendo el juicio en su rebel-
día.

Que Manuel Perez como represen-
tante legal de su esposa compareció al
solo objeto de demostrar, como lo hi-
zo con el testimonio correspondiente
habían renunciado en tiempo la heren-
cia de su padre Miguel Prieto, y en su
virtud que se le hubiera por no de-
mandado; entendiéndose la demanda
con los demás herederos, cuya preten-
sion fue estimada por auto de nueve de
Julio último.

Que recibido el juicio á prueba ha
justificado el demandante con la decla-
ración de los testigos presentes que
viven la verdad de los contratos de treinta
de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y siete y veintinueve de Enero
de mil ochocientos sesenta y cuatro
el cumplimiento de Miguel Prieto y la
edad de los demandados catando con
su original el documento en que está
consignado el discernimiento de el
cargo de sus guardadores.

Vistos: Considerando, que los docu-
mentos presentados por el actor y la
prueba á su instancia practicada evi-
dencia la existencia del contrato cuyo
cumplimiento en este juicio se reclama,
celebrado entre el actor y el di-
funto Miguel Prieto de quienes sus he-
rederos los demandados.

Que los contratos celebrados por por-

sones hábiles como lo eran en el caso de antes Miguel Prieto y D. Manuel Peña y sobre cosa lícita y honesta dejen de ser cumplidos en el modo y forma en que fueron estipuladas, á tenor de lo prescrito en la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación y Jurisprudencia establecida en concordancia con ella por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida sentencia.

Que los derechos y obligaciones que resulten de los contratos aun de los condicionales pasan y se transmiten por suerte de los contrayentes á sus herederos los cuales están obligados á su cumplimiento según la ley sétima título quince, ley sétima título diez y siete, ley doce título diez y ocho, libro tercero, ley tercera título once libro del fuero Real, ley segunda título octavo de diez y seis título doce, ley catorce título once, ley veinte y seis título quinto y ley veinte y seis título once de la partida tercera.

Fallo: que deba de condenar y condenaba á Antonio, Antonio, Ignacia Prieto y á Cristóbal Alvarez y Silvestre Prieto como tutores y curadores de Rosa, José María, Nemesio, Estanislao y Fidel Prieto Rodriguez á que como herederos de su padre Miguel Prieto paguen dentro del término de diez días de ahora que esta sentencia es esta ejecutoria á D. Manuel Peña la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y cuatro reales vellón que esta le demanda sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta su sentencia que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia á tenor de lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se prevoyó mandó y firmó dicho señor Juez de que: que yo escribano doy fé.—Diego de Orina, Montero de Espinosa.—Aule mí, Pedro Pombriego.

Así resulta literalmente de la espresada sentencia; y con el fin de que tenga efecto la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia á favor de lo en ella prescrito expido el presente que signo y firmo en Pontarada á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Pombriego.

D. Ramon Pol, vecino y del comercio de Villafranca del Bierzo, sindaco de la quiebra de segunda clase presentada por D. Saturnino Vazquez, de esta villa.

Hago saber: que en el término de treinta días, presentarán los acreedores en dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos, consignando á ellos copia literal de los mismos según lo prescribe el artículo mil ciento dos del código de comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan por esta cualidad los dividendos que obtuvieren son por hacer cuando intentaren su reclamación, según el artículo mil ciento once de dicho código. Y para la celebración de la Junta de arámen y reconocimiento de créditos, se señala el día veinte y uno del próximo mes de Octubre á las once de su mañana en este Juzgado de primera instancia.

Lo que de conformidad con los artículos citados, y á fin de que sea notorio lo acordado, expido el presente que firmo. Villafranca del Bierzo y Setiembre nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Pol.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 326.

El Director de la escuela de Veterinaria de esta Capital ha dirigido á este Gobierno la comunicación siguiente.

»Desde el día primero del próximo Octubre se abre en esta escuela un curso libre de Agricultura, que desempeñarán en lecciones alternas dos profesores del establecimiento.

Est auscultanza que será pública y gratuita, tendrá lugar de siete á ocho y media de la noche en obsequio de los labradores que gusten asistir.

Las lecciones se distribuirán como sigue:

Lunes, Miércoles y Viérnes, nociones de Agricultura general, de practicultura y de economía rural, por D. Juan Tellez Vicén.

Martes, Jueves y Sábados, elementos de Zootecnia general y especial, por D. Juan Alonso de la Rosa.

Conforme á la legislación vigente de instruccion pública, la Secretaria de la escuela expedirá certificación que acredite su aprovechamiento á los concurrentes que se sometan á exámen y salgan aprobados, previo el pago de la matrícula.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. rogándole que si lo estimar conveniente, haga insertar el precedente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 20 de Setiembre de 1869.—El Director interino, Juan Tellez Vicén.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que los que gusten puedan concurrir á recibir la instruccion que con tan plausible celo les ofrecen los profesores arriba indicados. Leon 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

ANUNCIOS OFICIALES

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000..	100.000
10 de 20.000..	200.000
20 de 10.000..	200.000
953 de 1.000..	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 id. para los números anterior y posterior del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.100 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideraran agracia los respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio

de 600.000 escudos; de manera que si éste sale en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Rentá.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellán, situada en la provincia de Leon, partido de S. h. gun; término municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno, que empezará en 1.º de Noviembre y terminará en fin de Abril.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse en Palencia á los hijos de D. Manuel Polo; en Sahagún á D. Manuel Estefanía, ó al guarda de dicha dehesa, quienes enterarán de su precio y condiciones.

Arriendo de dehesas

El día 15 de Octubre próximo, saldrá en remate público y extrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Kaneros y Cohomentes, sitas en los términos de Zalamiñas, provincia de Leon, y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de D. Juan, Matadeón y Valdeapino Cerón; conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubín de Celis que estará en dicha villa de Mayorga dos días antes del fijado para el remate.

Al amanecer del 26 del corriente se estravió de esta ciudad una vaca de 4 años, color castaño, en la punta de las astas la bellota; la persona que sepa su paradero dará razon á Antonio Fernandez calle de Renuva núm.º 23, que abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de Miñou.